

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de enero de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación, formulado por Don G.B. en nombre y representación de Issitalia A. Barbato SRL. contra la adjudicación del “Contrato de servicios de limpieza de los edificios, espacios e Instalaciones pertenecientes a la Coordinación General de la Alcaldía”, del Ayuntamiento de Madrid, expte 300/2013/00899, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 27 de septiembre, 1 y 8 de octubre de 2013, se publica respectivamente en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Madrid y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el anuncio de licitación, correspondiente al contrato de servicios de limpieza de los edificios, espacios e instalaciones pertenecientes a la Coordinación General de la Alcaldía, convocado por el Ayuntamiento de Madrid, con un valor estimado de 216.769,62 euros, IVA excluido y un plazo de ejecución de 12 meses.

Como criterio de valoración se establece únicamente el precio desglosado en precio de limpieza general, al que se asignan hasta 89,53 puntos y precio/hora de actos protocolarios, valorado con hasta 10,47 puntos. Respecto de la apreciación de temeridad en las ofertas el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece en el punto 20 del Anexo I que *“Para la apreciación de aquellas bajas que resulten desproporcionadas o temerarias se aplicará lo establecido en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La apreciación de bajas desproporcionadas o anormales se realizará tanto para la oferta del precio de la limpieza general como para el precio hora para asistencia de los actos protocolarios, por separado”*

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron dieciséis empresas entre ellas la recurrente.

La Mesa de Contratación de la Coordinación General de la Alcaldía se reúne el 14 de noviembre de 2013 para la apertura en acto público de las proposiciones presentadas a la licitación, procediendo a dar lectura de todas las ofertas y señalando que de existir alguna oferta con valores anormales o desproporcionados por aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, se tramitará el procedimiento previsto al efecto por el artículo 152.3 del TRLCSP.

Los servicios técnicos correspondientes elaboran un informe para comprobar si existen en ellas valores anormales o desproporcionados concluyendo que las ofertas presentadas por las empresas Proyectos Integrales de Limpieza S.A., Soldene y Clece estaban incursas en presunción de temeridad por lo que el día 18 de noviembre se les requiere para que justifiquen la viabilidad de su oferta.

En concreto se aprecia que la oferta de la empresa Proyectos Integrales de Limpieza, SA, (PILSA) es inferior a la media aritmética de las ofertas menos diez

puntos porcentuales respecto de la limpieza general y que la de las empresas Soldene S.A. y Clece S.A., lo son respecto del precio por hora para actos extraordinarios.

En concreto la oferta de la adjudicataria (PILSA) asciende a un precio de 71.490,24 euros para la limpieza general de los edificios, sin IVA y 86.503,19 con IVA y para la limpieza de los actos protocolarios a un precio hora 11,83 euros al que debe sumarse el IVA, siendo el importe total por hora ofertado de 14,31 euros. Mientras que la recurrente oferta tomar a su cargo el contrato por 8.509,76 euros más al año, esto es por 80.000 euros/ año sin IVA y 96.800 con IVA.

Por su parte los precios para actos protocolarios de las otras dos licitadoras incurso en presunción de temeridad son de 10,66 euros/ hora en importe total con IVA, ofertados por Clece y 11,08 euros /hora ofertados por Soldene.

Con fecha 22 de noviembre de 2013 Pilsa, presenta una memoria en la que justifica su propuesta en *“la integración en nuestra plantilla del mayor número posible de trabajadores con discapacidad. Por tanto, al considerar el empleo de estas personas para las sustituciones de vacaciones, bajas por enfermedad y asuntos propios, etc., lo que supone el 15 de la mano de obra al cabo del año, obtenemos bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social, descuento que repercutimos en el cliente”*. Además aduce que *“hemos aplicado un mínimo margen comercial del 2,5% a los costes totales del servicio”*, justificando este margen en la intención de lograr algunos objetivos extracomerciales *“Se trata entre otros de la mejora de la imagen empresarial, la difusión y conocimiento de Pilsa, su efecto de demostración y publicidad interna y externa, la adquisición de experiencia y mejores conocimientos técnicos, y sobre todo aumentando nuestro posicionamiento en el Ayuntamiento de Madrid”*.

Asimismo presentan su justificación de la viabilidad de la oferta las empresas Clece y Soldene. La primera señala que todo el personal adscrito al contrato será

remunerado de acuerdo al Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid, aplicando la tabla salarial para la categoría de limpiador para el año 2014. En concreto aporta una tabla salarial en la que consta como salario anual 14.697,64 euros a los que añade un coste de aportación a la seguridad social del 33,50% y afirma que se ha considerado la premisa de incorporar a la plantilla personal bonificado cuyo coste es inferior al del Convenio ya que su contratación conlleva subvenciones y el 100% de bonificaciones a la Seguridad Social. Por lo tanto su coste hora asciende a 8,45 euros a los que añade unos gastos generales del 3,50% y una consideración muy ajustada del beneficio, según aduce teniendo en cuenta la situación económica actual que sitúa en un 0.8 %, por último señala que el coste de materiales y medios auxiliares han sido contemplados dentro del presupuesto ordinario.

Soldene por su parte aporta el cálculo de costes correspondiente a la oferta y ante una solicitud de aclaración del órgano de contratación efectuada el día 25 de noviembre, presenta nuevos datos relativos a los costes de personal con datos del año 2011. Aceptándose la justificación de la siguiente forma: *“Estudiados los mismos, estos servicios técnicos comprueban que se ajustan al convenio colectivo del Sector, por lo que entendemos que la oferta presentada es viable”*.

Una vez aceptada la justificación de viabilidad de la oferta presentada por la empresa PILSA con fecha 18 de diciembre de 2013, el Coordinador General de la Alcaldía dicta Resolución por la que se adjudica el contrato a Pilsa. Dicha Resolución fue notificada al resto de licitadores el día 20 de diciembre.

Tercero.- Contra dicha Resolución de adjudicación la empresa Issitalia A. Barbato SRL, que había resultado clasificada en segundo lugar, interpone recurso especial en materia de contratación el día 10 de enero de 2014 ante el órgano de contratación, que lo remitió a este Tribunal junto con el expediente de contratación y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, donde tuvo entrada el día 16 de enero de 2014.

La recurrente manifiesta su disconformidad con la adjudicación debido a que en la oferta de la adjudicataria, según aduce, se ha consignado un coste anual de personal muy por debajo del coste que establece el Convenio de limpieza de edificios y locales en la Comunidad de Madrid, sin tener en cuenta además la subida salarial desde el 2011. *“respetando solamente los costes del personal del Convenio la cantidad ofertada por Pilsa no es justificable ya que esta cantidad no incluye costes materiales, maquinaria ni posible absentismo, no pudiendo aducir la empresa posibles condiciones excepcionales de ahorro como por ejemplo materiales en stock, maquinaria amortizada e incluso beneficios por contratación con trabajadores con discapacidad ya que todos los trabajadores del centro están obligados a subrogarse”*.

Aporta entre otra documentación para acreditar tal afirmación un cálculo de costes de personal del que según aduce resulta que el coste salarial del contrato ascendería a 76.542,52 euros anuales.

También manifiesta su disconformidad a la puntuación obtenida para el criterio de precio hora limpieza por actos protocolarios. Existen dos empresas (Soldene y Clece) cuyo precio hora se considera desproporcionado, ya que todo precio hora inferior a 10,02 euros/hora se encuentra en dicha situación. En el expediente dichas empresas justifican esas bajas señalando que las cantidades ofertadas se ajustan al convenio, lo que no resulta comprensible para la recurrente si esas cantidades están por debajo de él, tal y como afirma.

Por su parte el órgano de contratación concluye en su informe que *“de la documentación aportada por la empresa adjudicataria Pilsa y por el resto de las mercantiles cuyas proposiciones estaban incursas en baja temeraria, no se deduce que los precios por hora trabajada se encuentren por debajo del convenio del sector, sino que más bien lo que reducen las empresas en sus ofertas económicas son sus márgenes comerciales, y además incorporan a su plantilla personal discapacitado y obtienen desgravaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social por dichos*

empleados, por lo que las ofertas de las tres empresas incursas en baja temeraria han de considerarse viables y así lo han entendido los servicios técnicos y la Mesa de Contratación”.

Con fecha 17 de enero de 2014 por la Secretaría del Tribunal se solicita al órgano de contratación para que complete el expediente con documentación que se considera fundamental para su resolución, en concreto la memoria justificativa de la viabilidad de las ofertas de los licitadores, que fue recibida el 20 de enero de 2014.

Cuarto.- Con fecha 20 de enero de 2014, se concedió trámite de audiencia a los demás interesados en el procedimiento, sin que se haya presentado escrito de alegaciones por ninguno de ellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP).

Segundo.- El objeto del recurso es la adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 14 del Anexo II del TRLCSP, (CPV 50.330000-7 y 50.333000-8), sujeto a regulación armonizada y por lo tanto, susceptible de recurso especial, de acuerdo con el artículo 40.1 a) y 2. c) del TRLCSP.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 20 de diciembre de 2013, y el recurso se interpuso ante el órgano de contratación el 10 de enero de 2014, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- En cuanto al fondo de la cuestión objeto del recurso la misma se centra en la consideración de que la oferta económica de la adjudicataria no le permitiría cumplir con la obligación de subrogación del personal de acuerdo con los salarios que les corresponderían de acuerdo con el Convenio Colectivo de limpieza de edificios y locales de la Comunidad de Madrid. Asimismo debe examinarse la viabilidad de las ofertas de limpieza para actos protocolarios, dadas las afirmaciones de la recurrente de que no pueden ajustarse al convenio aplicable ya que están por debajo de él (sic).

Cabe recordar, con carácter previo, que el TRLCSP en el artículo 87 dispone, que en los contratos del sector público la retribución del contratista consistirá en un precio cierto y que *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación en su caso de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”*.

Sobre la adecuación de los precios al mercado, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su recomendación 2/1997, de 6 de mayo, insiste en que hay que tener presente la obligación que establece la Ley de que a la hora de determinar el precio de los contratos se procure que éste sea adecuado al mercado, y en su informe 19/97, de 16 de diciembre, señala que la «primera y más importante premisa a tener en cuenta sobre el precio de todo contrato que celebre la Administración es que sea cierto y adecuado al mercado», e insiste en que «el artículo 203.2 de la Ley de Contratos de Administraciones Públicas no pretende que se cumpla solamente una formalidad

cual es la inclusión del sistema de determinación del precio en una cláusula del pliego de cláusulas administrativas particulares, sino algo más: que el presupuesto del contrato, que se convertirá en su precio según la oferta seleccionada, se elabore con arreglo a un sistema que deberá ser el adecuado para valorar en términos económicos las prestaciones objeto del contrato».

La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones, y correlativamente el monto de las ofertas, se ajuste a los precios de mercado, tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa. Tratándose de contratos en que el coste del personal es significativo, tal y como este Tribunal ha señalado en diversas ocasiones, los indicados precios de mercado a considerar en la oferta, deben tener obviamente en cuenta los salarios y demás prestaciones incluidas en su caso en los convenios colectivos aplicables.

Siendo esto así, debe señalarse que la negociación colectiva en lo que respecta a la Administración licitante es una “*res inter alios acta*” que no vincula a la Administración sino a los trabajadores y empresarios implicados en el ámbito del convenio y las condiciones económicas pactadas en convenio sobre los precios de los servicios no pueden ser trasladadas al ente titular del servicio, pues no ha intervenido en su gestación. No solo la Administración no está vinculada por lo establecido en un convenio colectivo para fijar el precio de un contrato sino tampoco los licitadores a la hora de realizar su proposición económica.

La Junta Consultiva de las Islas Baleares, en el Informe 4/2001, de 22 de febrero, en relación al artículo 14.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, relativo a la adecuación del precio de los contratos al mercado y precedente del vigente artículo 87 del TRLCSP, considera que es ajeno a la contratación

administrativa, y, por tanto, no puede incidir sobre ella de forma directa, lo pactado en un convenio colectivo laboral. No obstante añade “(...) *se pueden considerar como momentos en los que el órgano de contratación puede tener en cuenta, de alguna manera, el contenido de los convenios colectivos, por una parte, cuando ha de fijar el presupuesto base de licitación, a la hora de cumplir con el mandato de que éste sea adecuado al precio de mercado (art.14 LCAP), fijando y justificando en la memoria correspondiente un precio que contemple, entre otros factores, el coste establecido en el Convenio Colectivo*”.

Así el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 34/2001, de 13 de noviembre, refiriéndose a un contrato de servicios de seguridad, señala que la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para formular su proposición económica y en concreto los efectos derivados del convenio colectivo, puesto que ello desvirtuaría el sistema de contratación administrativa obligando al órgano de contratación, a realizar un examen y comprobación de diversos elementos o componentes con influencia en la proposición económica, como pudiera serlo, además de los del convenio respectivo, el pago de Impuestos, el disfrute de exenciones y bonificaciones, posibles subvenciones u otros aspectos de la legislación laboral. Y concluye “*La circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica, sin perjuicio de la posible aplicación de los criterios para apreciar bajas desproporcionadas o temerarias en concurso con los requisitos del artículo 86, apartados 3 y 4, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en esencia, el que dichos criterios figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares*”.

En este caso, consta en el expediente un estudio económico del contrato en el que se afirma que se ha calculado el coste de personal en cada uno de los

edificios, partiendo de las jornadas que realiza el personal que actualmente realiza las labores de limpieza y que deberá incorporarse a la plantilla de la empresa que resulte adjudicataria y que asciende a la cantidad de 82.442,49 euros. A esta cantidad según el indicado estudio económico habría que añadir el coste de materiales y uniformes que ascendería a 5.770,97 euros, un 4% de gastos generales y un 6% de beneficio industrial, por 3.528,54 euros y 5.292,81 euros respectivamente. Todo ello supone un total de 97.034,81 euros.

Teniendo en cuenta estos costes la oferta de la adjudicataria sería insuficiente, como también lo sería la de la recurrente que sin IVA asciende a 80.000 euros, circunstancia que de acuerdo con lo anteriormente señalado no supondría un obstáculo para que el órgano de contratación adjudicara el contrato a la oferta de Pilsa.

Sin embargo en este caso concurre otra circunstancia y es que la oferta de la adjudicataria estaba incurso en presunción de temeridad por ello, procede examinar las alegaciones de la recurrente en tanto afectan a la adecuación a derecho de la aceptación de la justificación de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria.

Los principios de transparencia, libre concurrencia y no discriminación exigen que la adjudicación de los contratos se realice, en principio, a favor de la oferta económicamente más ventajosa. El TRLCSP admite que la oferta más económica no sea considerada la más ventajosa cuando en ella concurren características que la hacen desproporcionada o anormalmente baja, permitiendo excepcionalmente, en esos casos, que la oferta inicialmente más económica no sea la adjudicataria. La apreciación de si es posible o no el cumplimiento de la oferta, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que la componen y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible la aplicación automática.

Por ello el apartado 3 del artículo 152 del TRLCSP, regula el procedimiento contradictorio a seguir para la comprobación de la oferta al disponer que *“cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique su valoración y precise sus condiciones, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda del Estado.*

En el procedimiento habrá de solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.”

De acuerdo con lo establecido en el punto 20 del Anexo I del PCAP que se remite al artículo 85 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, la oferta presentada por la adjudicataria efectivamente incurría en presunción de temeridad. En consecuencia se le comunicó tal circunstancia, concediéndole plazo para que justificara los términos de su oferta y la viabilidad de ejecutar satisfactoriamente el contrato en las condiciones ofrecidas.

Es cierto que la decisión sobre la viabilidad de la oferta corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”*. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. El mismo adoptará la decisión sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes

emitidos por los servicios técnicos, pero ni unas ni los otros tienen carácter vinculante para el mismo.

En este momento, habiéndose cumplido los trámites expresados, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe, ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento o no, que como ya se ha dicho corresponde al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

El procedimiento no adolece de vicio alguno que pueda afectar a la validez de la decisión adoptada. Las normas para la consideración en presunción de anormal o desproporcionada de una oferta figuraban en los pliegos que no fueron impugnados, fueron aplicados con los criterios matemáticos previamente fijados a todos los licitadores, y se han solicitado los informes técnicos preceptivos.

Este Tribunal considera, que tanto la justificación de la adjudicataria como el informe de aceptación de la misma, son insuficientes al objeto de apreciar de forma cabal la viabilidad de la oferta incurso en presunción de temeridad, en tanto en cuanto no ofrecen un cálculo de costes, ni aporta datos relativos al negocio de la empresa licitadora que permitieran aceptar que puede ejecutar el objeto del contrato teniendo en cuenta su estructura o negocio aun sin cubrir los costes exigidos por convenio, tampoco ofrecen una explicación respecto de la organización del servicio que pretende establecer más allá de la contratación para cubrir periodos de vacaciones o bajas de personal con bonificaciones en las cuotas de la seguridad social por su situación de discapacidad. En general toda la justificación se fundamenta en consideraciones genéricas que este Tribunal considera insuficientes.

Esta falta de justificación de la viabilidad de la oferta determina la necesidad de estimar el recurso interpuesto en relación con la oferta de la propuesta como

adjudicataria.

Resta por otro lado examinar la justificación de la viabilidad de las ofertas relativas a la limpieza para actos protocolarios efectuadas por las empresas, Soldene y Clece, la primera de las cuales ofrece un precio de 9,16 euros/hora y la segunda 8,81 euros/hora, ambas sin IVA. Respecto de estas últimas aduce la recurrente que la justificación de la viabilidad no es ajustada a Derecho en tanto en cuanto se fundamenta en la comprobación por los servicios técnicos de que las cantidades ofertadas se ajustan al convenio colectivo del Sector, por lo que entendemos que la oferta presentada es viable.

Como más arriba se ha indicado, sin perjuicio de que el Convenio Colectivo no vincula a la Administración en cuanto es res inter alios facta, sí que sirve de parámetro de interpretación del enjuiciamiento de la viabilidad de la oferta. Por su parte en el informe del órgano de contratación se indica que *“el salario anual para la categoría laboral limpiador/a, según el convenio, asciende a la cantidad de 14.506,21 euros. La división de esta cantidad por el número de horas anuales, que es 1.796, nos resulta la cifra de 8,08 euros por hora. Las horas para la atención de actos protocolarios, que son sólo una parte residual del contrato, en la modalidad de precio unitario con un importe máximo estimado, sujeto a las necesidades de la Administración, no precisan la adición de materiales ni otros gastos generales y de gestión que ya se contemplan en el precio para la limpieza general de los edificios. Por otra parte, el personal que ejecuta estos trabajos de atención de actos protocolarios no tiene porqué ser el mismo que se ha subrogado, por lo que no se precisa contar con suplementos salariales consolidados. Por otro lado, también se presenta la oportunidad de incorporar personal bonificado, en los términos del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio”*.

Expuestas las anteriores consideraciones, se comprueba que efectivamente el salario anual de limpiador/a, es de 14.506,21 euros año, según el propio Convenio aportado por la recurrente, (si bien de nuevo aquí la misma divide entre 1739 h/año

en lugar de las *1.796 consideradas por el órgano de contratación*) y que el salario hora de la categoría de limpiador, según esos parámetros asciende a la cantidad 8,08 euros considerados por el órgano de contratación, en ambos casos por debajo de la oferta realizada (9,16 y 8,81 euros /hora). A ello cabe añadir que, como acepta el órgano de contratación, el personal destinado a esta prestación puede estar bonificada y no precisa complementos salariales consolidados al no tener por qué ser el mismo sujeto a subrogación por tratarse de actos puntuales.

A la vista de lo anterior este Tribunal considera ajustada a derecho la aceptación por el órgano de contratación de la justificación de la viabilidad de las ofertas correspondientes a las horas de limpieza protocolaria.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don G.B. Issitalia A. Barbato, SRL. contra la adjudicación del “Contrato de servicios de limpieza de los edificios, espacios e Instalaciones pertenecientes a la Coordinación General de la Alcaldía”, del Ayuntamiento de Madrid, debiendo anularse la adjudicación efectuada para realizar una nueva adjudicación a favor del licitador que hubiera realizado la segunda oferta más ventajosa económicamente.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento mantenida por este Tribunal mediante Acuerdo del pleno de 15 de enero de 2014.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.